

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 9.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Artículo 286 del Código Civil de Coahuila, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 286.- La casa a que se refiere el artículo anterior podrá gravarse cuando el crédito garantizado con el gravamen sea con fines de mejorarla, remodelarla o para satisfacer gastos en casos de enfermedad o accidentes graves de algún miembro de la familia; de igual manera, los cónyuges al adquirir una vivienda cuyo destino sea para establecer el hogar conyugal, podrán gravarla para obtener el crédito que garantice su adquisición. En todo caso se requiere el consentimiento de ambos consortes.

En caso de que se haya obtenido un crédito para la adquisición o construcción - de una casa, garantizado con el mismo inmueble, en la que se haya asentado el hogar conyugal, o bien, la casa se encuentre afectada por el gravamen a que se refiere el párrafo anterior, podrá contratarse nuevo crédito que tenga por objeto mejorar sustancialmente, para el deudor, las condiciones pactadas en el contrato de préstamo que sirvió para obtener el financiamiento, ya sea con la misma o con diferente entidad crediticia. En todo caso siempre se deberá contar con el consentimiento de ambos consortes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, el día primero de marzo del año dos mil seis.

DIPUTADA PRESIDENTA.

JULIETA LÓPEZ FUENTES.

DIPUTADO SECRETARIO.

DIPUTADO SECRETARIO.

JUAN CARLOS AYUP GUERRERO.

ALFREDO GARZA CASTILLO.